



Señores:

JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA-TOLIMA

j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

(8) 2880228

Ref.: Asunto:	Recurso de reposición
Proceso:	Fijación de alimentos para menores
Radicación:	73624-40-89-001-2019-00269-00
Demandante:	Ányela Sirley Barrios Meneses
Demandado:	Luis Alejandro Vanegas González

JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado, por medio del presente escrito y con el debido respeto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 24 de enero del 2020, por medio del cual su despacho ordeno admitir la demanda y entre otras cosas decreto medidas cautelares, para lo cual le presento la siguiente:

I. SUSTENTACION DEL RECURSO

En primer lugar, señor Juez, quiero manifestarle que, conforme a lo revelado por mi poderdante, en su rol padre, desde el embarazo y posteriormente, el nacimiento de su hijo **SAMUEL ALEJANDRO VANEGAS BARRIOS** siempre ha cumplido con su deber de alimentos y, siempre ha velado y se ha esforzado por el bienestar y el desarrollo integral del menor aun enfrentando condiciones difíciles en cuanto a los traslados a los que ha sido sometido con ocasión a su profesión.

Ahora bien, mi poderdante se encuentra en desacuerdo con la medida de embargo ordenada por su despacho, por lo tanto y desde ahora le solicito comedidamente se sirva reponer el citado auto y en consecuencia ordene levantar tal medida cautelar, esta solicitud tiene sustento conforme a las siguientes circunstancias que se exponen para su conocimiento:

1.) Para el 2011 mi poderdante se encontraba laborando en el municipio de Rovira-Tol., allí conoció a la demandada con quien sostuvo por algunos meses una relación sentimental, para el año 2012 cuando la señora Barrios Meneses quedo en embarazo el demandado fue trasladado al municipio del Líbano-Tol., y desde allí siempre cumplió con su deber como padre y siempre acompañó igualmente a la demandante durante su embarazo, asegura mi cliente que cada ocho días viajaba para comprar y entregarle mercados a la demandada y además de esto, también le proporciono personalmente sumas de dinero entre **CIENTO CINCUENTA Y DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$150.000-\$200.000) más las consignaciones que le realizo a través de la red súper giros.

2.) Para finales del 2013 mi poderdante fue trasladado a la Isla de San Andrés, desde donde igualmente contribuyo cabalmente con su obligación como padre, desde allí



le realizo consignaciones a la demandada por la red súper giros y además de esto cada mes cuando podía viajar para visitar a su hijo también le entregaba personalmente a la demandada sumas de dinero entre los **DOSCIENTOS Y DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$200.000-250.000).

3.) Para el periodo comprendido entre los años 2014 al 2018 el demandado contribuyo con los alimentos para su menor hijo como se podrá apreciar con mayor claridad en la relación de giros que se presentará posteriormente.

4.) Para el año 2019 nuevamente mi poderdante fue trasladado y actualmente se encuentra en el municipio de Inírida-Guainía desde donde también ha cumplido con su obligación de alimentos.

5. Mi poderdante como se ha reiterado siempre ha estado al frente y al día con su obligación alimentaria y la ha cumplido cabalmente, no se ha sustraído ni un solo mes, y como es su costumbre no le faltado a su mejor hijo el vestuario que le provee el 24, el 31 de diciembre, y el día de su cumpleaños, en todo tiempo ha contribuido con los gastos educativos de matrículas y útiles escolares, más todos los gastos adicionales que requiere el menor, razón por la cual esta demanda lo toma por sorpresa y le genera profunda decepción y tristeza.

5.) También es importante resaltar que, conforme a lo relatado por mi poderdante, también se le hicieron giros a la abuela materna **ROSA ELVIRA MENESES BARRIOS**, en la fecha enero 2018 por valor de \$300.000. Como también, giros a nombre del abuelo materno **ARGEMIRO BARRIOS LOZANO** por \$330.000, en la fecha 23 de junio de 2017.

Así las cosas, señor Juez se pasa a presentar la relación de los giros de manera detallada:

Vigencia	Valor	No. de Giros a la demandante
2012	\$205,000	6
2013	\$229,300	5
2014	\$1,700,000	10
2015	\$3,032,000	14
2016	\$3,884,000	16
2017	\$1,910,000	12
2018	\$2,000,000	8
2019	\$3,370,000	11
2020	\$1,280,000	4
Total	\$17,610,300	86

+\$330.000 (giro al abuelo)
+\$300.000 (giro a la abuela)
Gran Total: \$18.240.300

En los años 2012 y 2013 el valor total de los giros, resulta inferior a los demás porque como se dijo anteriormente para estas vigencias el demandado le entregaba personalmente sumas de dinero a la demandante. Para estos años se entregaron aproximadamente las siguientes sumas:



2012: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)

2013: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Para un total general de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS PESOS** (\$21.740.300)

6.) De otra parte, señor Juez debo mencionarle que mi poderdante le realizo más giros a los abuelos maternos que serán demostrados con las pruebas que acompañarán el escrito de contestación de la demanda, por cuanto mi poderdante se encuentra realizando las gestiones para recaudar el material probatorio.

7.) Por ultimo su señoría debe saber que mi poderdante a pesar de encontrarse infortunadamente lejos de su menor hijo siempre se ha esforzado por su bienestar, por contribuir en todos los aspectos para su buen desarrollo integral, con todo lo anterior, queda demostrado que el demandado no se ha sustraído de su obligación de alimentos y, por lo tanto, lo que se puede apreciar es que la demandante ha faltado a la verdad, ha actuado de mala fe, y lo más grave ha hecho embargar a mi poderdante sin justificación alguna, pues tal medida debería ser aplicaba a aquellos padres que realmente si se sustraigan de su obligación alimentaria, lo cual no sucede en el presente caso.

Al respecto el artículo 78 del C.G.P. enuncia los deberes de las partes y de los apoderados y el numeral 1 consagra: **“Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.”** Deber que ha sido transgredido por la demandante al presentar hechos contrarios a la realidad con la finalidad de conseguir la práctica de una medida cautelar.

Igualmente, el art 79 ibídem, consagra:

“Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.” (subrayado fuera del texto original).

En el presente asunto señor Juez la demandante ha presentado hechos contrarios a la verdad, faltando a la lealtad procesal y, además tal conducta le ha causado a mi poderdante un perjuicio (embargo del 25% de su salario) que no merecía ni merece actualmente soportar.

8.) Así las cosas, la medida de embargo del salario de mi poderdante decretada por su despacho, no es necesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación de alimentos, porque como se ha sostenido, el demandado siempre ha estado al frente y al tanto del bienestar y del desarrollo integral de su hijo, y, por el contrario, se le causa un gran perjuicio, debido a que se afecta en gran manera su capacidad de endeudamiento y su vida crediticia que tanto se ha esmerado por cuidar, le solicito



señor Juez que reconsidere su decisión y que tenga en cuenta la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Por todo lo anterior le ruego señor Juez acceder a las siguientes:

II. PETICIONES

- 1.) Se sirva reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero del 2020 en lo que tiene que ver con la medida cautelar de embargo del salario de mi poderdante.
- 2.) Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar el levantamiento de tal medida y ordene librar el oficio correspondiente.
- 3.) Disponer que los alimentos provisionales decretados en favor del menor, sean consignados directamente por el señor Luis Alejandro Vanegas González a nombre de la demandante los primeros cinco (5) días de cada mes mediante consignación o giro por las entidades autorizadas a saber: Súper Giros, Efecty, Su Red, o en su defecto a la cuenta de depósitos judiciales de su despacho.
- 4.) En caso de no acceder a la anterior petición subsidiariamente le solicito cambiar la modalidad del embargo a descuento autorizado, para lo cual igualmente deberá ordenar la elaboración del oficio correspondiente.

III. PRUEBAS

1. Relación de giros realizados a la demandante a través de Efecty (1 fl.)
2. Relación de giros realizados a la demandante través de Súper Giros (5 fls.)
3. Relación de giros realizados a la demandante través de Su Red (5 fls.)
4. Recibos de los giros realizados a los padres de la demandante (2 fls.)

Atentamente,


JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON
C.C. No. 1.110.555.052 de Ibagué-Tol.
T.P. No. 290.675 del C. S de la J.